

CUADRO DE GASETAS DEL MES DE JUNIO DEL 2021

N°	GASETAS	PUBICACIONES DE ACUERDO	
01	A=SAG 057 - 2021	ACUERDO DE LAS DISPOSICIONES DEL COMITÉ NACIONAL DE CODEX ALIMENTARIA DE HONDURAS	DESPACHO
02	A SAG 043-2021	CREAR PLATAFORMA DE GANADERIA SOSTENIBRE	DESPACHO
03	A – SAG 081-2021	ACUERDO DE TEMPORADE DE PESCA 2020	DIGEPESCA
04	A – SENASA 001 2021	SAG – SENASA DE REGLAMENTO DE SEMILLA	SENASA
05	003 - 2021	SAG – SENASA (GER)	SENASA


ABOG: JOSE LUIS ANDINO
SECRETARIO GENERAL



CC

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco; el primer periódico que se imprimió fue una proclama del General Morazan, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SÁBADO 22 DE MAYO DEL 2021. NUM. 35.606

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 194-2020

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 59 de la Constitución de la República de Honduras establece que: "La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla".

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-031/2016 de fecha 3 de Mayo del año 2016, Edición No.34,023, se crea el "Programa Presidencial Ciudad Mujer (CM)", adscrito al Gabinete Social, como un brazo ejecutor de las políticas de género con la finalidad de contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de las mujeres en Honduras, mediante una red de servicios ofrecidos de manera integral por las instituciones públicas competentes, bajo un mismo techo en espacios denominados "CENTROS CIUDAD MUJER-CCM", que funcionan

SUMARIO	
Sección A Decretos y Acuerdos	
PODER LEGISLATIVO Decreto No. 194-2020	A. 1 - 3
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Acuerdo No. SAG-057-2021	A. 4 - 8
INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE Acuerdo ICF-005-2021	A. 9 - 11
AVANCE	A. 12
Sección B Avisos Legales Dispensable para su comodidad	
	B. 1 - 8

organizadamente en diferentes zonas geográficas, según las características y necesidades de cada región.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No.159-2016, de fecha 29 de Noviembre del año 2016, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 5 de Agosto del año 2017, Edición No.34,409, el Congreso Nacional de la República eleva el Programa Ciudad Mujer (CM) al rango de Política Nacional del Estado de Honduras con el propósito que sea de obligatorio cumplimiento para

Secretaría de Agricultura y Ganadería

ACUERDO No. SAG-057-2021

ACUERDO DE LAS DISPOSICIONES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ NACIONAL DE CODEX ALIMENTARIUS DE HONDURAS

Tegucigalpa, M.D.C., 26 de febrero del 2021

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 245, numeral 11 de la Constitución de la República de Honduras, corresponde al Presidente Constitucional, la Administración General del Estado, siendo entre otras de sus atribuciones la de emitir Acuerdos, Decretos y expedir Reglamentos y Resoluciones conforme a la Ley.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al acuerdo segundo del Acuerdo Ejecutivo 043-2020, de fecha 23 octubre del año 2020. Se delega a partir del 01 de octubre de 2020, en CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO, Secretario de Coordinación General de Gobierno, la potestad de firmar los Acuerdos Ejecutivos que según a la Ley de la Administración Pública, sean potestad del Presidente Constitucional de la República su sanción, cuyo contenido vaya orientado a autorizar la legalización de: a) Reglamentos; b) Contrataciones de Bienes y Servicios mediante la modalidad de Contratación

Directa según los supuestos establecidos en la Ley de Contratación del Estado; c) Autorizaciones al Procurador General de la República para Ejecutar Facultades de Expresa Mención en las demandas promovidas contra el Estado de Honduras; d) Gastos de Representación de Funcionarios; e) Préstamos; f) Modificaciones Presupuestarias; y, g) Otros actos administrativos que deba firmar por Ley el Presidente de la República

CONSIDERANDO: Que corresponde al Estado por medio de sus dependencias y de los organismos constituidos de conformidad con la Ley, proteger la salud de los consumidores y asegurar la aplicación de prácticas equitativas en el comercio de los alimentos, adoptando normas alimentarias aceptadas internacionalmente, fomentando la elaboración y el establecimiento de definiciones y requisitos aplicables a los alimentos para facilitar su armonización y de esta forma facilitar igualmente el comercio internacional.

CONSIDERANDO: Que la COMISION DEL CODEX ALIMENTARIUS (CAC) del Programa Conjunto de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), es la organización internacional de referencia en el marco del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) que elabora Normas Alimentarias con la finalidad de proteger la salud de los consumidores y promover prácticas equitativas en el comercio alimentario, contribuyendo a la armonización de normas que facilitan el comercio internacional de alimentos.

CONSIDERANDO: Que Honduras como país miembro de la Comisión del Codex Alimentarius desde el año 1988, cuenta con una estructura nacional que requiere ser actualizada para continuar ofreciendo al gobierno un asesoramiento técnico que le sirva de base para tomar decisiones acerca de los temas relacionados con el trabajo de la Comisión del Codex Alimentarius y el comercio internacional de alimentos.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo No.521-2003, del 2 de junio del 2003, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el 13 de septiembre del mismo año, se creó y reglamentó el Comité Nacional del CODEX ALIMENTARIUS de Honduras adscrita a la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, el cual formó parte del Sistema Nacional de Normalización Técnica.

CONSIDERANDO: Que por las razones antes expuestas resulta imperativo la actualización y complementación de las disposiciones vigentes en materia de Codex Alimentarius y de esta forma contribuir al rol que tiene el Estado de Honduras de proteger la salud de los consumidores y facilitar el comercio internacional de alimentos.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido en la Ley Fitozoosanitaria, Decreto 344-2005, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 7 de febrero del 2006, en su artículo No. 3 párrafo tercero establece: Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), a través del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria SENASA, ser el Punto de Contacto ante la Comisión del Codex Alimentarius.

CONSIDERANDO: Que el Decreto Ejecutivo Número PCM-015-2020, relacionado con la CREACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) establece en su ARTÍCULO 3. DE LA CONDICIÓN DE PUNTO DE CONTACTO. El Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), sirve como Punto de Contacto ante la Comisión del Codex Alimentarius.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere los artículos 245, Numeral 11, de la Constitución de la República, 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

PRIMERO: Reformar el Acuerdo Número 521-2003, de fecha 2 junio 2003, donde se crea y reglamenta el Comité Nacional del CODEX ALIMENTARIUS de Honduras, adscrito a la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, mismo que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 1: Créase el Comité Nacional del Codex Alimentarius de Honduras, adscrito al Despacho de la Secretaría de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria como un Ente Desconcentrado.

Artículo 2: Para los fines de este Acuerdo el Comité Nacional del Codex Alimentarius de Honduras se denominará como CNCAH.

Artículo 3: Confórmese el CNCAH, el cual estará integrado por:

- a. Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA)
- b. Secretaría de Estado en el Despacho de Salud
- c. Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional
- d. Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico
- e. Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (Mi-Ambiente)
- f. Secretaría de Coordinación General de Gobierno
- g. Agencia de Regulación Sanitaria
- h. Consumidores Organizados
- i. Sector Académico a nivel de Educación Superior (público / privado)
- j. Sistema Nacional de la Calidad

Artículo 3.1: Por el sector privado, la representación estará a cargo de las siguientes organizaciones, para lo cual el COHEP remitirá al CNCAH la notificación respectiva:

- a. Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP)
- b. Asociación Nacional de Industriales (ANDI)
- c. Federación de Cámaras de Comercio e Industrias de Honduras (FEDECAMARA)
- d. Federación Nacional de Agricultores y Ganaderos de Honduras (FENAGH)

Artículo 3.2: Los titulares de las instituciones del sector público podrán delegar su representación de conformidad a los perfiles desarrollados en el reglamento interno del CNCAH.

Artículo 3.3: El procedimiento para la designación de los representantes de las distintas instituciones que forman parte del CNCAH, se especificarán en el respectivo reglamento.

Artículo 3.4: Los miembros titulares o sus representantes en el CNCAH participarán con derecho a voz y voto.

Artículo 3.5: La participación de los representantes del Sistema Nacional de la Calidad es de carácter técnico con voz, pero sin voto.

Artículo 4: Podrán formar parte del CNCAH si lo solicitan, los organismos internacionales, organizaciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales (ONGs) que tengan competencia en la materia y que estén debidamente acreditados en el país, para asistir en calidad de observadores a las reuniones del Comité. La participación de los observadores será sólo con derecho a voz. La aprobación de estas solicitudes la realizará el **cncah** en reunión ordinaria.

Artículo 4.1: Adicionalmente el CNCAH podrá constituir grupos de especialistas temporales para abordar temáticas particulares de interés para el comité nacional, los que funcionarán por un periodo definido.

Artículo 5: El CNCAH asumirá las funciones siguientes:

- a. conducir y coordinar el funcionamiento de Codex a nivel nacional y su relación con la Comisión del Codex Alimentarius.

- b. Coordinar la participación de las distintas instancias nacionales en las reuniones de la Comisión del Codex Alimentarius y sus órganos auxiliares.
- c. Elaborar, sancionar y proponer respuesta del país a las propuestas de la Comisión del Codex Alimentarius.
- d. Establecer las prioridades y definiciones estratégicas para el funcionamiento del Codex Alimentarius.
- e. Constituir, activar y desactivar los subcomités técnicos que puedan ser necesarios para una participación efectiva del país en el Codex Alimentarius.
- f. Solicitar, evaluar y sancionar documentos (cartas circulares o solicitudes de nuevos trabajos entre otros) para representar la posición del país en las diversas instancias de reuniones del Codex Alimentarius a nivel regional e internacional.
- g. Recomendar y fomentar la armonización en la regulación nacional las normas adoptadas por la Comisión del Codex Alimentarius.
- h. Constituir y sancionar la conformación de delegaciones para representar al país en las diversas reuniones del Codex Alimentarius.
- i. Difundir y promover los principios, la relevancia y el funcionamiento del Codex en las distintas esferas de la sociedad.
- j. Planificar participación en reuniones según definiciones estratégicas.
- k. Otras relacionadas a los temas concernientes al Codex Alimentarius.

Artículo 6: La estructura del CNCAH será la siguiente: una Presidencia, una Secretaría Técnica que coordine y dé seguimiento a las directrices que emanen del Comité Nacional y un Punto de Contacto, que sirva de coordinación central

para todas las actividades del Codex. Además, contará con los mecanismos de consulta a través de Subcomités Técnicos que presten asistencia técnica y científica al comité para lograr una gestión eficiente en la labor del Codex Alimentarius y con Subcomités de Asuntos Generales que den soporte técnico a la elaboración y revisión de los documentos que emanan de instancias respectivas.

Artículo 7: La presidencia será ejercida de manera rotativa por un periodo de dos (2) años por el delegado de los titulares de las siguientes Instituciones que tienen vinculación directa en los temas relacionados con alimentos: Agencia de Regulación Sanitaria, Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería a través Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria, por ese orden, quien podrá ser removido de su cargo según las causales establecidas en el reglamento. El presidente tendrá las funciones establecidas en el reglamento.

Artículo 8: El CNCAH contará con una Secretaría Técnica adscrita en forma permanente al Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria, la cual se alojará en el Punto de Contacto de Codex Alimentarius. Las funciones de la secretaria técnica serán establecidas en el reglamento.

Artículo 9: Los Subcomités Técnicos serán integrados por expertos técnicos y coordinados por una institución pública miembro del CNCAH.

Artículo 9.1: El CNCAH acordará el establecimiento de los subcomités y la dependencia institucional de cada uno de ellos.

Artículo 10: Las funciones de los Subcomités Técnicos serán:

- a. Analizar, revisar y generar una posición respecto de las disposiciones preparadas por el Comité del Codex respectivo.
- b. Generar dictámenes técnicos para sustentar propuestas y observaciones sobre proyectos de documentos generados en el Comité del Codex respectivo.
- c. Preparar la propuesta de respuesta para conocimiento y aprobación del CNCAH y posterior definición de la posición del país.
- d. Recopilar y proponer los temas o problemas de interés en el ámbito del Subcomité respectivo y elevarlos a las instancias que corresponda.
- e. Participar en las reuniones internacionales del Codex, representando las posiciones del país en las distintas materias técnicas abordadas en estas instancias.

Artículo 11: Las instituciones miembros del CNCAH deberán velar por la provisión de recursos en sus ejercicios presupuestarios anuales para solventar las necesidades de operación que garanticen la correcta representación de los intereses estratégicos de Honduras en las diferentes instancias de discusión y decisión de normas, directrices y estándares de Codex, tanto a nivel nacional e internacional.

Artículo 12: El CNCAH emitirá y aprobará el reglamento interno para la aplicación del presente acuerdo, a partir de la fecha de publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

SEGUNDO: El presente Acuerdo Ejecutivo sustituye al Acuerdo 521-2003 en su totalidad, el cual quedará sin valor ni efecto.

TERCERO: El presente Acuerdo Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

CUARTO: Hacer las transcripciones de la Ley.

COMUNIQUESE

CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO
Secretario de Estado en el Despacho de la
Secretaría General de Coordinación de Gobierno

MAURICIO GUEVARA PINTO
Secretario de Estado en el Despacho de la
Secretaría de Agricultura y Ganadería

ALBA CONSUELO FLORES
Secretaria de Estado en el Despacho de la
Secretaría de Salud

MARÍA ANTONIA RIVERA
Secretaria de Estado en el Despacho de la
Secretaría Desarrollo Económico y
Designada Presidencial

Secretaría de Agricultura y Ganadería

ACUERDO N. SAG-043-2021

10 DE FEBRERO DEL 2021

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS ESPACIOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO: Que Honduras ha declarado de interés y prioridad nacional el manejo racional y sostenible de los recursos naturales, por medio de la aprobación de las leyes nacionales y la ratificación de convenios internacionales, ha promovido el fortalecimiento de los agronegocios, los sistemas de producción agrícola y forestal sostenible, el sistema social forestal, la competitividad de las cadenas agroalimentarias de producción y muchos otros procesos generadores de oportunidades económicas y de reducción de la pobreza.

CONSIDERANDO: Que es función de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería velar por la ejecución de las políticas relacionadas con la producción, conservación y comercialización de alimentos, así como la modernización de la ganadería para su sostenibilidad, tanto económica, social y ambientalmente.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República a través de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (Mi Ambiente+), con el apoyo de la cooperación internacional y socios locales promueven el enfoque de paisajes productivos sostenibles y la mejora de los modelos convencionales de producción, entre ellos la ganadería, así como la creación y fortalecimiento de estructuras de gobernanza (Mesas Regionales de Ganadería Sostenible) y la incorporación de sistemas silvopastoriles y buenas prácticas sostenibles en fincas ganaderas como pilares para el desarrollo productivo.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Honduras, ratificó los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 2015-2030) impulsados por la ONU, así como también distintos Convenios para la Conservación de la Diversidad Biológica, Cambio Climático y Lucha Contra la Desertificación y Sequía Grave y es responsabilidad del Estado brindar seguimiento y cumplimiento a tales compromisos, los cuales en sus marcos estratégicos consideran acciones orientadas hacia la promoción de una ganadería sostenible.

CONSIDERANDO: Que Honduras, en el marco de los compromisos adquiridos ante el Convenio Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, ha priorizado la NAMA de Ganadería (Acciones de Mitigación Nacionalmente Apropriadas), misma que forma parte de la Agenda Climática de Honduras y actúa como un instrumento voluntario para reducir las emisiones del sector y es deseable que cuente con una estructura de gobernanza institucional, la cual podría funcionar bajo la designación de una Plataforma Nacional de Ganadería Sostenible.

CONSIDERANDO: Que se requiere una instancia de gobernanza que facilite el diálogo entre diferentes actores del sector público y privado como: productores, comercializadores, banca, academia, instituciones de investigación, ONG, agencias de cooperación, entre otras, para construir e impulsar la Ganadería Sostenible que incremente la competitividad del sector y que se vincule con los compromisos internacionales sobre cambio climático, biodiversidad y manejo sostenible de tierras, lo que a su vez volvería al sector más atractivo a los inversionistas y donantes.

CONSIDERANDO: Que es el interés de todos los sectores involucrados en la cadena bovina de Honduras contar con una instancia de gobernanza y de coordinación interinstitucional que represente una oportunidad de diálogo entre diversos actores, que oriente los esfuerzos en busca del desarrollo sostenible de la ganadería en Honduras y que garantice la

ejecución acertada de los recursos económicos nacionales e internacionales en los temas de interés y necesidades de este sector productivo.

POR TANTO: En uso de sus facultades y en aplicación de los Artículos 340 de la Constitución de la República; 36 numeral 8), 116, 118, 119 Numeral 3 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 30-95 de ratificación del Convenio sobre Diversidad Biológica, Decreto Legislativo 26-95 de ratificación del Convenio Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, Decreto Legislativo 35-97 de ratificación del Convenio sobre la Lucha Contra la Desertificación y Sequía Grave y otras leyes conexas.

ACUERDA:

Artículo 1. Crear la “**Plataforma Nacional de Ganadería Sostenible**” como estructura de gobernanza nacional y coordinación entre las instituciones públicas y privadas con competencias asociadas al sector ganadero, que impulsen la toma de decisiones y políticas de Estado con base a principios y criterios técnicos y científicos orientados a una ganadería sostenible en sus pilares de desarrollo *Social, económico y ambiental*.

Artículo 2. La **Plataforma Nacional de Ganadería Sostenible** tendrá la finalidad de impulsar, coordinar, analizar, gestionar y proponer alternativas de solución a la problemática del sector ganadero, así como brindar insumos para el diseño de las políticas públicas de reconversión de la ganadería, mediante estrategias que promuevan una ganadería sostenible a nivel nacional.

Las funciones de la Plataforma Nacional son:

- a) Servir de instancia nacional de gobernanza, para impulsar el diseño e implementación de alternativas de solución a la problemática del sector ganadero,

conducentes al diseño de la **Política Nacional de Ganadería Sostenible** y de los programas, planes y medidas que en ese marco se implementen, con enfoque en la inserción de buenas prácticas, sistemas silvopastoriles y en conservación de la biodiversidad, entre otros temas relevantes.

- b) Servir de instancia de coordinación de los organismos públicos, privados y sociedad civil que tengan competencias asociadas a la producción, procesamiento y comercialización de leche y carne, en particular en la preparación de propuestas, gestión de recursos, elaboración de guías de procedimientos y estándares técnicos encaminados a contribuir en la construcción de la estructura de las cadenas de valor de leche y carne con un enfoque de ganadería sostenible.
- c) Contribuir a la implementación del Programa NAMA de Ganadería Sostenible (Acciones de Mitigación Nacionalmente Apropriadas).
- d) Promover ante las instituciones competentes, opciones de financiamiento para la producción primaria y procesamiento de carne y leche, así como mecanismos de créditos diferenciados, con el objetivo de incentivar a la incorporación de buenas prácticas ganaderas y ambientales que impulsen la adaptación y mitigación al cambio climático.
- e) Impulsar una agenda nacional de investigación y transferencia de tecnología para ganadería sostenible (ambiental, económica y social), que incorpore la priorización de temas a investigar, la gestión del conocimiento y acceso a la información, para lo cual coordinará de cerca con todos los actores vinculados al sector ganadero.
- f) Organizar Comités y Subcomités Técnicos para colaborar en la ejecución de actividades propias de la **Plataforma Nacional de Ganadería Sostenible**, cuya integración y funciones específicas serán definidas por acuerdo de la Plataforma y estipuladas en su reglamento operativo.

- g) Coordinar acciones con las instancias regionales existentes en materia de ganadería, las cuales a la fecha se han constituido como Mesas Regionales de Ganadería Sostenible; los representantes de dichas Mesas, presentarán propuestas de políticas ante la **Plataforma Nacional** y participarán en los espacios de diálogo que se programen.
- h) Promover alternativas y estrategias de comercialización, logística y facilitación del comercio; promoción de mercados y productos; desarrollo de la producción y el procesamiento; la formalización, tecnificación y mejora de la competitividad de los actores de las cadenas agroalimentarias de carne, leche y subproductos derivados.
- i) Elaborar la Estrategia Nacional de Ganadería Sostenible y su plan de acción, para los siguientes 10 años, el cual deberá actualizarse de manera bianual, como un instrumento de planificación que ayuda a trazar la ruta que debe seguir el sector ganadero, según la priorización de metas y acciones.
- j) Elaborar un informe anual que contenga una evaluación integral de los avances y tendencia del sector lácteo y cárnico nacional y consensuar las recomendaciones del sector para su mejoramiento.

Artículo 3. La Plataforma Nacional de Ganadería Sostenible, será presidida por el Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería y será coordinada por el Subsecretario de Estado en el Despacho de Ganadería.

Artículo 4. La Plataforma Nacional de Ganadería Sostenible en pleno deberá estar conformada por representantes debidamente acreditados de instituciones vinculadas a la ganadería bovina en el país y otros que demuestren interés por escrito en participar. Tales como: Sector Público: SAG, MiAmbiente, INFOP, ICF, SEFIN, otros; Sector Privado: FENAGH, FEGASURH, CAHLE, CAFOGAH, entre otros; Academia: CATIE, Zamorano, UNAG, CURLA, otros;

Industria de la leche (APROLECHE); industria de la carne (Empacadoras, otros); Sector Artesanal de procesamiento de leche (ASOPROHILAC, otros); banca: (BANHIPROVI, entre otros); Cooperación Internacional: FAO, HEIFER, COSUDE, IICA entre otros.

La plataforma será apoyada por una Comisión de Estrategia de Políticas y un Comité Técnico Permanente.

Artículo 5. La Comisión de Estrategia de Políticas de La Plataforma Nacional de Ganadería Sostenible tomará como base y apoyo, las deliberaciones y acuerdos adoptados en el Seno de la Plataforma Nacional de Ganadería Sostenible, para la elaboración, definición, gestión, publicación y evaluación de políticas públicas para la ganadería sostenible, estará coordinado por el Despacho de Ganadería e integrado por representantes de las organizaciones públicas y privadas que integran la Plataforma.

Artículo 6. El Comité Técnico Permanente de La Plataforma Nacional de Ganadería Sostenible estará integrado por representantes técnicos de los siguientes sectores:

- Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG).
- La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (MiAmbiente).
- Las Federaciones Gremiales legalmente constituidas, entre ellas: Federación Nacional de Agricultores y Ganaderos de Honduras (FENAGH), Cámara Hondureña de la Leche (CAHLE), Cámara de Fomento Ganadero de Honduras (CAFOGAH), Federación de Ganaderos y Agricultores del Sur de Honduras (FEGASURH), entre otros.
- Sector de procesamiento Artesanal.
- Sector de procesamiento Industrial.

Sin perjuicio de lo anterior, La Plataforma Nacional de Ganadería Sostenible deberá integrar en este Comité Técnico Permanente, a instituciones públicas y privadas del

campo académico y de investigación, quienes orientarán a la Plataforma con un enfoque técnico con evidencia científica para la toma de decisiones; así como también podrá invitar a participar a otros funcionarios de la Administración Pública, actores privados y de la cooperación externa; a personalidades de reconocida competencia de los ámbitos político, privado, social, científico, académico, financiero, comercial u otros a nivel técnico o de alto nivel, para el cumplimiento de sus objetivos, los cuales quedarán plasmados en el Reglamento de la Plataforma, y que deberán estar orientados en apoyo al cumplimiento de las funciones de ésta.

De ser necesario, el Comité Técnico Permanente podrá conformar los subcomités o mesas de trabajo según la temática que se definirá de acuerdo a las competencias y necesidades establecidas en la estrategia nacional de ganadería;

Artículo 7. La Plataforma Nacional de Ganadería Sostenible al ser una instancia de coordinación de diferentes actores vinculados con la ganadería nacional, podrá gestionar a nivel nacional e internacional a través de sus integrantes, los recursos necesarios técnicos y financieros para el desarrollo de actividades y proyectos. Para lo cual, la Plataforma deberá nombrar un Comité de seguimiento de la administración técnica y financiera de proyectos; y aprobar su respectivo reglamento.

Artículo 8. La Plataforma Nacional de Ganadería Sostenible, para su eficiente operatividad, gestionará y acordará entre sus instituciones integrantes la asignación de una institución que actuará como Secretario Ejecutivo de forma rotativa por un periodo de 12 meses, quien tendrá funciones de planificación, seguimiento, monitoreo, y evaluación, y apoyará la formulación de procedimientos metodológicos para el desempeño de la Plataforma. Así mismo, facilitará la coordinación entre la Comisión de Estrategia Política, el Comité Técnico, demás comités y subcomités o mesas de trabajo. La elección del secretario se realizará con el voto

favorable de la mayoría simple de los integrantes en la Plataforma.

Artículo 9. Los órganos de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), concentrados y desconcentrados, sus funcionarios y demás personal deberán prestar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, la colaboración que el Despacho de Ganadería y la Plataforma les solicite para el cumplimiento de su finalidad.

Artículo 10. La operación de la **Plataforma Nacional de Ganadería Sostenible** deberá de ser reglamentada dentro de los ciento veinte (120) días de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 11. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

MAURICIO GUEVARA PINTO
Secretario de Estado en los Despachos de
Agricultura y Ganadería

JOSÉ LUIS ANDINO CARBAJAL
Secretario General
Secretaría de Agricultura y Ganadería

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MIÉRCOLES 16 DE JUNIO DEL 2021. NUM. 35,629

Sección A

SAG-SENASA **Servicio Nacional de** **Sanidad e Inocuidad** **Agroalimentaria**

ACUERDO C.D. SENASA 001-2021

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA

CONSIDERANDO: Que corresponde al Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas sobre producción, conservación y comercialización de alimentos; la modernización de la agricultura y la ganadería, la pesca, la acuicultura, la apicultura y la sanidad animal, entre otras atribuciones.

CONSIDERANDO: Que es función del Estado proteger y preservar el patrimonio agropecuario nacional, mediante el establecimiento de normas técnicas, administrativas y jurídicas que contribuyan a este fin.

CONSIDERANDO: Que para mejorar la competitividad de los sectores productivos nacionales y facilitar las exportaciones de productos agropecuarios, se requiere incrementar la eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios de sanidad agroalimentaria, de tal forma que el creciente intercambio

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

SAG-SENASA SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA Acuerdos C.D. SENASA 001-2021, 002-2021	A. 1 - 36
--	-----------

Sección B
Avisos Legales
Desprendible para su comodidad
B. 1 - 20

comercial de esos productos se efectúe cumpliendo con las normas nacionales e internacionales.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo número PCM-015-2020, publicado en La Gaceta número 35,361 de fecha 3 de septiembre del 2020, se crea el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), como un Ente de Seguridad Nacional, Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), ejerciendo su competencia a nivel nacional, con autonomía técnica, administrativa y financiera, de duración indefinida y con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, facultades para suscribir Convenios de Cooperación Técnica y Administrativa con organismos nacionales e internacionales en materia Sanitaria, Fitosanitaria y de Inocuidad Alimentaria con el objetivo de velar por la protección de las personas, de los animales y para preservar los vegetales, así como la conservación e inocuidad de sus productos y subproductos contra la acción perjudicial de las plagas y enfermedades de importancia económica y cuarentenaria.

CONSIDERANDO: Que el país debe adecuar la aplicación de la legislación fitosanitaria y zoonosanitaria a los Acuerdos Internacionales firmados entre los Gobiernos.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que les asigna los artículos 245 N°. 11) de la Constitución de la República; 7, 29, 36 numerales 1), 2), 5), 6), 8), 116, 118, 119 numerales 2) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1 y 13 del PCM 015-2020 de la Creación del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA); 1, 2, 3, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 17, 19, 39, Decreto 157-94 reformado mediante Decreto No. 344-2005, de la Ley Fitozoonosanitaria y la Ley de Semillas Decreto No. 1046.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar el presente **REGLAMENTO GENERAL DE SEMILLAS** que literalmente dice:

**TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES
GENERALES**

**CAPÍTULO I
DE LAS DEFINICIONES**

Artículo 1. Para la aplicación e interpretación del presente Reglamento y las regulaciones que lo complementen y desarrollen, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones y términos:

Autorización de terceros: Es la delegación de facultades que en materia fitozoonosanitaria, autoriza el SENASA, a las personas naturales y jurídicas que cumplen con los requisitos exigidos en la reglamentación específica para que ejecuten una o más actividades en el marco de programas sanitarios del servicio nacional de sanidad e inocuidad agroalimentaria (SENASA).

Beneficio de semillas: Proceso a que se someten los frutos o semillas para siembra, que consiste en un conjunto de

operaciones manuales, mecánicas o químicas, tales como la limpieza, selección, tratamiento químico y envasado, con el objeto de conservar su calidad física.

Campos o áreas de producción: Parcela con límites definidos dentro de un lugar de producción en el cual se cultiva un producto.

Certificación de semillas: Es el proceso técnico integral destinado a mantener la pureza genética de las Variedades mejoradas y la sanidad de los cultivos, mediante el control de su producción y la verificación del cumplimiento de los estándares de calidad, bajo responsabilidad oficial.

CERTISEM: Departamento de Certificación de Semillas.

Control de calidad: proceso al que se somete la semilla para la verificación de estándares o normas nacionales e internacionales de calidad, establecidos reglamentariamente.

Creador, Obtentor o Fitomejorador: Es la persona natural o jurídica que, en forma natural o mediante trabajo genético, ha logrado obtener o descubrir una nueva variedad o cultivar.

Estándar de Calidad: Es un rango aceptable que determina el nivel mínimo de cumplimiento de calidad en un proceso.

Ensayo de Semilla: Son ensayos experimentales que se hacen en jardines, parcelas o estaciones experimentales, donde se

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

ABOG. THELMA LETICIA NEDA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-2520, 2230-1821
Administración: 2230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

emplean métodos estadísticos para evaluar y determinar el valor agronómico de una especie o variedad.

Etiqueta: Tarjeta o rótulo adherida al empaque de semilla, en la cual se consignan las características máximas y mínimas de calidad que reúne esa semilla.

Germinación o Poder Germinativo: Es la cantidad de semilla, expresada en porcentaje, capaz de producir plántulas normales de la especie o variedad y se garantiza según las reglas de análisis de la Asociación Internacional de Análisis de Semillas (ISTA).

Híbrido: Cultivar proveniente del cruzamiento controlado, de padres lo suficientemente uniformes como para repetir la producción sistemática del mismo sin cambios en su constitución.

ISTA: Asociación Internacional de Análisis de Semillas.

Lotes de semillas. Cantidad específica de semillas, físicamente identificable, respecto del cual se puede emitir un certificado oficial de análisis de calidad.

Material Parental: Es la unidad más pequeña, usada por un creador u obtentor para mantener su cultivar y de la cual se derivan todas las categorías del mismo a través de una o más generaciones.

Micro-tubérculo: Tubérculo producido in Vitro.

Muestreo: Actividad que tiene por objeto obtener una muestra significativa y de un tamaño adecuado para el análisis, de la cual se desea conocer sus características físicas y pureza genética.

Plaga: Cualquier especie, raza o biotipo animal, vegetal o agente patógeno dañino para los vegetales, productos y subproductos de origen vegetal.

Pre-cuarto de entrada: Espacio localizado antes de la entrada a un laboratorio o invernadero para prevenir acceso directo al mismo.

Productor de Semillas: Es la persona natural o jurídica inscrita en el Registro Nacional de Productores, Criaderos, Semilleros y Comerciantes de Semillas que produce o multiplica semillas por su propia cuenta, sea directamente o a través de multiplicadores.

Pureza Física: Es la cantidad de semillas puras de la especie o variedad, expresada en porcentaje, determinada según las reglas de análisis de la Asociación Internacional de Análisis de Semillas (ISTA).

Planta fuera de tipo o atípicas: Son plantas de la misma variedad que se están reproduciendo, o de otra variedad, que se diferencian del cultivar en la expresión de una o más características morfológicas o fisiológicas como: pigmentación, pubescencia en tallos y hojas, color, forma, tamaño de flores y sus partes, color, tamaño del fruto y semilla o características de maduración, macollamiento, esterilidad masculina u otros.

RTCA: Reglamento Técnico Centroamericano.

SAG: Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Selección: Es el proceso físico a que se someten las semillas para eliminar aquellas de la misma especie o variedad que no sean aptas para la siembra.

Semilla: Todo material vegetal utilizado para reproducción sexual o asexual. Incluye tanto la semilla en su sentido botánico como también tubérculos, bulbos, estacas, estolones, esquejes, rizomas y en general toda estructura que sea utilizada o destinada para la siembra, plantación o propagación de una especie vegetal.

Semillas de buena calidad: Conjunto de atributos genéticos, fisiológicos, físicos y sanitarios presentes en un lote de semillas, aptas para ser utilizadas o comercializadas bajo normas nacionales.

Semilla Madre o Genética: Es la semilla obtenida a partir del material parental a través de un número limitado de

generaciones fijadas por el creador u obtentor con información al organismo certificador, de modo que pueda satisfacer la demanda suficiente de las categorías de semilla básica o fundación.

Semilla Básica o Fundación: La resultante de las semillas originales (Madre o Genética) que se reproducen con el propósito de obtener un mayor volumen, cumpliendo con las normas para su certificación.

Semilla Registrada: Es la progenie de la semilla básica o fundación que se utiliza para la producción de semilla certificada y que ha sido sometida a un proceso de producción supervisado y examinado oficialmente por el organismo certificador de semillas y que reúne los requisitos mínimos de identidad genética y calidad de semillas.

Semilla Certificada: Es aquella que proviene de la semilla de categorías superiores como semilla básica o registrada de una variedad, que es destinada para la producción de semilla certificada y que ha sido sometida a un proceso de producción supervisado y examinado oficialmente por el organismo certificador de semillas y que reúne los requisitos mínimos de identidad genética y calidad de semillas.

Semilla Comercial o Común: Es aquella que se ofrece en venta y que proviene de semilla con categoría certificada. Dicha semilla, aunque no cumpla con los requisitos indicados para la semilla certificada, deberá rotularse y cumplir las condiciones mínimas de pureza física y germinación que se establecen en el presente Reglamento y cada Reglamento sucesivo por cultivo.

Semilla de Malezas: La parte sexual o asexual de una planta que constituye el medio de propagación de una especie reconocida como maleza. La categoría de malezas tiene relación de acuerdo a su agresividad y fácil diseminación, difícil control en el campo y dificultad para ser eliminada con el beneficiado.

Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA): Dependencia de la Secretaría de Agricultura y

Ganadería responsable de la certificación y control de calidad de semillas, a través del departamento correspondiente.

UAC: Unión Aduanera Centroamericana.

Variedad (Internacionalmente cultivar): Conjunto de individuos botánicos cultivados que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos, u otros de índole agrícola o económica y que mantienen las características que le son propias por reproducción sexual o asexual.

Variedad comercial: Variedad inscrita en el Registro de Variedades Comerciales del SENASA, que ha cumplido con el proceso de liberación para su libre venta.

Vitroplantas: Plántula producida in vitro en un medio de cultivo definido.

CAPÍTULO II

DEL OBJETIVO, ALCANCE Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2. El presente Reglamento define y regula la producción, importación, exportación, beneficiado y comercialización de semillas o material vegetativo a nivel nacional. Las disposiciones aquí contenidas deben ser cumplidas por todos los agentes que intervienen en el proceso, incluyendo productores, procesadores, comerciantes de semillas, funcionarios y empleados del SENASA.

Artículo 3. Son objetivos del presente Reglamento:

- a. Regular la producción, el beneficiado y la comercialización de las diferentes categorías de semillas certificadas en el país.
- b. Regular la certificación de semillas y las actividades de distribución y venta de las mismas.
- c. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y administrativas a que se refiere este Reglamento.

d. Procurar que la semilla certificada disponible a los productores cumpla con los estándares de calidad establecidos en cuanto a pureza genética, fisiológica, física y fitosanitaria.

e. Prevenir la introducción y dispersión de malezas, plagas y variedades no autorizadas.

Artículo 4. El ámbito de aplicación del presente Reglamento comprende:

- a. La semilla producida en el país, así como los centros que la comercializan.
- b. La semilla que se importa, exporta y los respectivos canales de comercialización que intervienen.
- c. Las actividades de las personas y de las entidades públicas y privadas, en cuanto estén relacionadas con los objetivos y fines de este Reglamento.
- d. Las obligaciones, prerrogativas y facultades del SENASA y sus funcionarios en el marco de la aplicación de este Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS INSTANCIAS DE ADMINISTRACIÓN DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO III DEL SENASA-SAG

Artículo 5. La responsabilidad primaria de la administración de este Reglamento recae en la SAG, a través del SENASA y dentro de este, al CERTISEM adscrito a la Subdirección de Sanidad Vegetal. Esta instancia se constituye como la Autoridad Competente de Honduras para la regulación de la producción, importación, exportación, beneficiado y comercialización de semillas.

Artículo 6. Corresponde al SENASA la certificación de semillas, mientras que el mantenimiento de la calidad y poder germinativo de las mismas son responsabilidad exclusiva de quien la produce y la maneja hasta la entrega final al usuario.

Artículo 7. Los inspectores, supervisores y técnicos del SENASA tendrán libre acceso a los predios agrícolas, locales, aduanas, depósitos aduaneros y temporales, puestos fronterizos y demás lugares en donde se produzcan, almacenen y expendan semillas, cuando dichos empleados efectúen las inspecciones propias de su función fiscalizadora.

Artículo 8. Corresponde al SENASA directamente o a través de CERTISEM:

- a. Brindar asesoramiento al Poder Ejecutivo en el campo de su competencia.
- b. Apoyar el fomento de la producción nacional de semillas, tanto para el uso interno como para la exportación.
- c. Brindar orientación técnica a los interesados cuando lo soliciten en el tema de certificación de semillas.
- d. Efectuar la certificación de Semillas en el país y la pre-certificación internacional.
- e. Llevar los registros siguientes:
 - 1) Registro Nacional de Criaderos, Semilleros y Comerciantes de Semillas.
 - 2) Registro Nacional de Especies y Variedades aptas para certificar.
- f. Mantener un laboratorio de referencia de análisis y certificación de semillas a nivel central.
- g. Verificar el cumplimiento de los estándares de calidad de la semilla comercializada en el país, para lo cual se establecerán por medio de reglamentos técnicos y los procedimientos correspondientes.
- h. Establecer los estándares de calidad de las diferentes clases de semillas con observancia de las normas y convenios internacionales existentes en la materia.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN DE LIBERACIÓN DE VARIETADES

- i. Certificar y/o fiscalizar procesos de producción y manejo de semillas sexual y asexual, producción de plantas de vivero y material "in Vitro".
- j. Tener acceso a la información de las importaciones y exportaciones de semilla cuando se solicite.
- k. Determinar y aplicar las sanciones que este Reglamento establece.
- l. Realizar el levantamiento de la información sobre denuncias y transgresiones a la Ley Fitozoosanitaria, a la Ley de Semillas y este Reglamento y darles traslado ante las instancias judiciales competentes cuando corresponda.
- m. Determinar el costo de las Tasas por Servicios Prestados relacionados con este reglamento.
- n. Proponer al Director General del SENASA y al Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería la revisión y renovación de Convenios relacionados con esta temática.
- o. Emitir los certificados de origen para aquellas semillas de utilización económica en actividades agropecuarias, hortícolas o forestales.
- p. Emitir las etiquetas oficiales en las distintas categorías, al igual que el reetiquetado y renovación de las mismas.
- q. Cualquier otra función establecida en la Ley Fitozoosanitaria y la Ley de Semillas.

Artículo 9. Las acciones de irrespeto a los supervisores y técnicos de Certificación de Semillas del SENASA en el ejercicio de sus funciones, serán sancionadas con las mismas penas que señalan las disposiciones legales hondureñas para las faltas cometidas por agravio a las autoridades y las contempladas en el presente Reglamento como grave.

Artículo 10. Los funcionarios de CERTISEM, están autorizados para solicitar el apoyo de las autoridades de policía, civiles y militares cuando el caso lo requiera.

Artículo 11. La Comisión Técnica de Liberación de Variedades es un órgano de consulta que se forma según el artículo 13 de la Ley de Semillas, con la intención de analizar y complementar la información de una solicitud previamente a la inscripción de una variedad en el Registro Nacional de Especies y Cultivares aptos para certificar.

Artículo 12. La comisión de Liberación de Variedades está conformada por:

- a) Representante de la unidad de generación de tecnología de DICTA-SAG quien presidirá las reuniones.
- b) Representante de la unidad de transferencia de tecnología de DICTA-SAG.
- c) Representante o Investigador del cultivo específico, por parte de DICTA u otra institución pública o privada dedicada al mejoramiento de plantas.
- d) Representante de CERTISEM del SENASA.
- e) Representantes Invitados de las empresas productoras, asociaciones y/o comercializadoras de semillas.

Artículo 13. Las principales competencias de la Comisión de Liberación de Variedades son:

- a. Recomendar sobre la conveniencia de permitir el registro de nuevas variedades de semilla.
- b. Recomendar y formular metodologías de evaluación y validación de variedades.
- c. Establecer tolerancias de sanidad en los ensayos por cultivo.

- d. Elaborar protocolos por cultivo en relación a la información necesaria para la liberación.
- e. Otras recomendaciones que sean de su competencia.

TÍTULO TERCERO

DE LOS REGISTROS NACIONALES

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO NACIONAL DE CRIADEROS, SEMILLEROS Y COMERCIANTES DE SEMILLAS

Artículo 14. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción, beneficiado y comercio, incluyendo la importación y exportación de semillas, está obligada a inscribirse en el Registro Nacional de Criaderos Semilleros y Comerciantes de Semillas. Dicha inscripción tendrá validez de dos años y se hará a solicitud de la parte interesada, siendo renovable, mediante solicitud.

Artículo 15. Para efectos de su inscripción, la parte interesada deberá llenar un formulario, que le será proporcionado por CERTISEM del SENASA, conteniendo la siguiente información general:

- a. Nombre y razón social de la persona natural o jurídica.
- b. Tipo de Registro que solicita: Productor, Comerciante, Importador, Exportador, Procesador o Beneficiador, viveros.
- c. Dirección completa (departamento, localidad, apartado postal, teléfono, correo electrónico, RTN, otros).
- d. Direcciones de establecimientos y filiales, si las tuviera.
- e. Lista de las especies, cultivares y clases de semilla, con las que trabaja (Empresa productora de semillas o plantas de vivero).
- f. Emblema, logotipo o marca que utilizará en el empaque (Empresa productora).

- g. Responsable técnico (nombres y apellidos) (Empresa productora y viveros)
- h. Lugar de origen de la semilla o destino de la semilla. (importador de semilla).
- i. Propósito: uso propio o comercial. (importador de semilla).
- j. Documento que lo acredite lo identifique como persona natural o jurídica, según corresponda.
- k. Lugar y fecha de presentación de la solicitud.

Además, en el caso de ser productor y procesador (beneficiador de semillas), deberá cumplir con las condiciones siguientes:

- 1) Poseer equipos e instalaciones que garanticen un adecuado beneficio de semillas.
- 2) Velar por el cumplimiento de las normas de calidad establecidas en la Ley de Semilla y el presente Reglamento.
- 3) Disponer de locales apropiados para almacenar semillas.
- 4) Poseer los equipos mínimos de laboratorio para asegurar el control interno de calidad.

Las solicitudes deben ser presentadas directamente ante el CERTISEM, con toda la documentación requerida.

Artículo 16. Una vez recibida la solicitud para: producir, beneficiar, comercializar e importar semilla, el SENASA asignará un técnico Inspector de CERTISEM con el propósito de que se inspeccione: los laboratorios, campos, equipos de trabajo, plantas de beneficiado y bodegas de almacenamiento etc. para constatar si existen las condiciones adecuadas para desarrollar la acción que se está proponiendo.

Artículo 17. El solicitante debe realizar el pago correspondiente (Ver reglamento de tasas por servicios prestados por SENASA).

Artículo 18. Una vez inscrito, el SENASA entregará al interesado un Certificado de registro, con el número de inscripción que le corresponde, quedando habilitado a estos efectos.

Artículo 19. El Certificado de Registro tendrá vigencia de dos (2) años; este Certificado puede ser cancelado o suspendido por incumplimiento a la Ley de Semillas, Ley Fitozoosanitaria, el presente Reglamento de Semillas y otra regulación relacionada, que de estos se derive.

Artículo 20. La renovación de los registros se realiza en el Departamento de Certificación de Semillas, una vez vencido el periodo de vigencia, para lo cual únicamente deberá presentar la solicitud y realizar el pago por renovación establecido en el reglamento de tasas por servicios prestados por SENASA.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO NACIONAL DE ESPECIES Y VARIETADES APTOS PARA CERTIFICAR

Artículo 21. Todo cultivar cuya semilla se quiera producir y comercializar en el país, deberá registrarse en CERTISEM del SENASA.

Artículo 22. Cuando las personas naturales o jurídicas tengan una variedad lista para ser puesta a disposición de los agricultores, éstos deben previamente hacer una solicitud de liberación a la Dirección de Ciencia y Tecnología Agropecuaria (DICTA) enviando toda la información necesaria para que la misma sea analizada por la Comisión de Liberación de Variedades.

Artículo 23. Analizada la solicitud de liberación, documentación e información presentada, la Comisión emite una recomendación que será extendida en los términos que se indiquen en el Acta de la Comisión de Liberación de Variedades. Cuando sucediere el caso de que se encontrara una variedad que sobresale a las existentes pero no ha cumplido con el periodo de evaluación establecido para la liberación definitiva, la Comisión podrá dar una autorización provisional condicionada.

Artículo 24. Para registrar un cultivar destinado a la producción de semilla certificada, el interesado deberá presentar una solicitud a CERTISEM, conteniendo la información siguiente:

- a. Nombre o Denominación del cultivar.
- b. Nombre del obtentor o fitomejorador.
- c. Genealogía.
- d. Características agronómicas.
- e. Descriptor varietal.
- f. Lugar de obtención.
- g. Rangos de adaptación.
- h. Comportamiento frente a plagas y enfermedades.
- i. Características alimenticias e industriales de la variedad.
- j. Las variedades o híbridos de origen foráneo deberán inscribirse con sunombre comercial.
- k. Acta de la Comisión de Liberación de Variedades (copia).

Artículo 25. No podrá considerarse la inscripción de cultivares cuya genealogía corresponda a otro ya inscrito, salvo autorización del obtentor o dueño del mismo.

Artículo 26. El solicitante debe realizar el pago correspondiente al registro (Ver reglamento de tasas por servicios prestados por SENASA).

Artículo 27. Cumplidos los requisitos establecidos en el presente capítulo, CERTISEM inscribirá el material en el Registro Nacional de Especies y Variedades aptas para Certificar. El SENASA podrá cancelar el registro cuando sobrevengan circunstancias que modifiquen sustancialmente el comportamiento agronómico del material.

Artículo 28. La validez del registro de las variedades es de cinco años, según lo establece el Reglamento Técnico

Centroamericano (RTCA 65.05.34.06) vigente y se sujeta a los cambios que en el mismo se hagan.

Artículo 29. Esta información deberá ser manejada con la mayor discreción y sólo el Director del SENASA y el Subdirector de Sanidad Vegetal, están autorizados para dar información dentro de la ética de comercio leal y control oficial.

Artículo 30. La renovación de los registros se realizan en CERTISEM, una vez vencido el periodo de vigencia, para lo cual únicamente deberá presentar la solicitud y realizar el pago por renovación establecido en el reglamento de tasas por servicios prestados por SENASA.

TÍTULO CUARTO

DE LAS ACTIVIDADES SEMILLERISTAS

CAPÍTULO I

DE LA PRODUCCION DE SEMILLAS

Artículo 31. La Semilla de las distintas categorías destinada a la multiplicación, deberá de estar correctamente identificada con etiqueta emitida por CERTISEM.

Artículo 32. El SENASA, a través de CERTISEM, regulará la producción, mantenimiento y distribución de semillas de las distintas categorías en el país.

Artículo 33. Los productores de semillas, por cada multiplicación y con el objeto de que se obtengan semillas confiables desde el punto de vista fitosanitario, identidad genética y calidad, deben cumplir con las regulaciones de este Reglamento, para lo cual el SENASA a través de técnicos de CERTISEM o Autorizados, realizará las visitas o inspecciones

necesarias a los campos o áreas de producción de semillas llenando los respectivos formatos de visita.

Artículo 34. Con el objetivo de verificar el cumplimiento de los procesos de producción de semillas certificadas, se podrán realizar visitas de inspección a los campos o áreas de producción de la forma siguiente:

- a. Inspección de terreno.
- b. Inspección de siembra.
- c. Inspección en etapa vegetativa.
- d. Inspección en etapa reproductiva.
- e. Inspección en cosecha.
- f. Inspección en beneficio o procesamiento.

Tomando en cuenta que dichos campos o áreas de producción deben estar inscritos previamente en CERTISEM.

Artículo 35. Están autorizados para producir semilla de las distintas categorías Certificadas:

- a. Los Programas de Investigación Agrícola y la Unidad de Básicos de DICTA de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.
- b. Universidades Agrícolas, asociaciones de productores, empresas privadas o Instituciones Internacionales, debidamente registradas, que demuestren ante el SENASA su capacidad técnica, administrativa y legal para ello.
- c. En el caso de la categoría Certificada, además de los literales anteriores, puede ser producida por cualquier persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos del presente Reglamento.

Artículo 36. Son obligaciones de los productores de semillas las siguientes:

- a. Presentar el certificado de registro como productor de Semillas.

- b. Inscribir los campos o áreas de producción por lo menos quince días antes de la siembra, en su respectivo formato
- c. Mantener la calidad de la semilla de acuerdo a los estándares establecidos para cada categoría.
- d. Suministrar a los inspectores de CERTISEM la información que requieran en el cumplimiento de sus funciones, permitir el acceso a los campos o áreas de producción y la toma de muestras.
- e. Acatar las indicaciones que sobre el cultivo le sean presentadas por los técnicos de CERTISEM en cada visita

CAPÍTULO II

DE LOS BENEFICIADORES O ACONDICIONADORES DE SEMILLAS

Artículo 37. Para realizar actividades de beneficiado o acondicionamiento de semillas, el interesado debe estar registrado en CERTISEM según lo establecen los artículos 14 y 15 del presente reglamento.

Artículo 38. Además del artículo anterior, para el beneficiado o acondicionamiento de semillas, se debe cumplir los requisitos siguientes:

- a. Contar con el equipo mínimo determinado por CERTISEM.
- b. Contar con condiciones adecuadas para el almacenamiento de la Semilla.
- c. Mantener la identificación y separación suficiente de los diferentes lotes de semillas en el almacén.
- d. Realizar el pago correspondiente (Ver reglamento de tasas por servicios prestados por SENASA).

Artículo 39. Los requisitos mínimos de equipo que debe existir en toda empresa beneficiadora o procesadora para su inscripción, son:

- a. Semilla de Maíz:

- 1) Equipo o sistema de secado
- 2) Sistema de desgrane.
- 3) Sistema de limpieza.
- 4) Sistema de clasificación (por tamaño y espesor) cuando el caso lo amerite
- 5) Sistema de envasado.

- b. Semilla de Arroz:

- 1) Sistema de secado
- 2) Sistema de limpieza y selección
- 3) Sistema de envasado.

- c. Semilla de Frijol Común:

- 1) Sistema de secado.
- 2) Sistema de limpieza y selección.
- 3) Sistema de envasado.

- d. Semilla de Sorgo:

- 1) Sistema de secado.
- 2) Sistema de limpieza y selección.
- 3) Sistema de envasado.

- e. Semilla de Algodón:

- 1) Desbarbadora.
- 2) Clasificadora de aire y zarandas.
- 3) Envasadora.

- f. Semilla de Pastos:

- 1) Limpiadora de aire y zarandas.
- 2) Mesa de gravedad
- 3) Envasadora.

- g. Otra clase de Semillas: CERTISEM determinará en cada caso el equipo que se requiere para la aprobación de la respectiva inscripción.

Artículo 40. El equipo mínimo de laboratorio será el siguiente:

- a. Homogenizador.
- b. Balanzas.
- c. Probador de humedad.
- d. Germinadores o cámaras de germinación.

Artículo 41. En el caso de semillas que no sean de granos básicos, el SENASA emitirá las normativas a través de las resoluciones que correspondan a cada cultivo.

Artículo 42. Cuando la empresa no cuente con el equipo mínimo de beneficiado, podrá contratar los servicios de terceros para realizar dicha actividad y que estén debidamente registradas para realizar esta actividad, lo cual deberá ser informado a CERTISEM a través de una notificación previa.

CAPÍTULO III

DE LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE SEMILLA

Artículo 43. Toda persona natural o jurídica que importe o exporte semillas o material vegetativo, debe estar registrada en el Registro Nacional de Criaderos, Semilleros y Comerciantes de Semillas y proveer toda la información complementaria que CERTISEM solicite, según se establece en el artículo 14 y 15 del presente reglamento.

Artículo 44. Además de lo mencionado en el artículo anterior el importador de semillas deberá cumplir con las condiciones siguientes:

- a. Presentar certificado fitosanitario internacional expedido por la autoridad de protección vegetal del país de origen, mismo que deberá garantizar la calidad fitosanitaria del envío y que por lo tanto este

no acarrea plagas agrícolas de ningún tipo, salvo que el SENASA haya establecido tolerancias para plagas específicas.

- b. Con fines comerciales, se debe presentar el certificado de calidad de semillas o material vegetativo emitido por el ente oficial certificador del país de origen, o ente acreditado oficialmente. En su defecto, para semillas de grano, se realizará la toma de muestra en el puesto de entrada y se permitirá su ingreso a las bodegas del importador hasta obtener los resultados de los análisis.
- c. Todo lote comercial de semilla de granos básicos y soya que se importe, debe venir con su respectiva etiqueta, con la información mínima siguiente: variedad, número de lote, % de germinación mínima, fecha de cosecha y fecha de vencimiento del análisis, de acuerdo a la Resolución COMIECO 119-2004.
- d. Si el importador también es comerciante de semillas, deberá estar inscrito como comerciante de semillas y debe presentar el registro correspondiente.
- e. Realizar el pago correspondiente (Ver reglamento de tasas por servicios prestados por SENASA).

Artículo 45. Además de lo mencionado en el artículo 44 del presente reglamento el exportador de semillas deberá contar con las condiciones siguientes:

- a. Presentar toda la información que asegure que el material a exportar es de calidad y conforme las normas que establece este reglamento.
- b. La semilla a exportar debe contar con la etiqueta respectiva emitida por CERTISEM, salvo, si la actividad se relaciona sólo como actividad de maquila.
- c. Cuando se produzcan semillas aun en actividad de maquila para exportación, la empresa debe estar registrada también como exportador, cumplirá con las inscripciones y pago de áreas de producción,

certificación en campo, procesado y el certificado de origen.

- d. Realizar el pago correspondiente de acuerdo al Reglamento de Tasas por Servicios prestados por SENASA.

Artículo 46. La importación de semillas para fines de investigación, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud por escrito del interesado donde se indique el área y sitios de siembra y se especifique que la semilla a importar será destinada para experimentación y no para su comercialización.
- b) Cumplir con los requisitos fitosanitarios que establece SENASA.
- c) CERTISEM podrá supervisar el cumplimiento de las anteriores disposiciones.
- d) Las cantidades de semilla a importar para uso experimental serán reguladas en función del objetivo de la investigación, la densidad de siembra del cultivo en cuestión y el número de repeticiones, según sea justificado por el responsable de la experimentación y queda a criterio de CERTISEM aprobar estas cantidades.

Artículo 47. La importación directa de semillas por parte de productores para uso propio de un cultivo, deberá cumplir con los requisitos fitosanitarios que establece el SENASA y no requerirá de un registro como tal, siempre y cuando no se realicen actividades de comercio con las semillas, para lo cual deberá presentar una declaración jurada, que mencione que es una importación por una única vez y las cantidades no sobrepasen las estipuladas por CERTISEM, si se quiere hacer una nueva importación deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 del presente reglamento.

Este artículo no aplica para semilla de cultivos que necesite hacer una evaluación y validación previa en el país.

Artículo 48. Es obligación de los importadores de semillas ante el SENASA:

- a. Mantener y demostrar la calidad de las semillas importadas.

- b. Contar con condiciones óptimas para el almacenaje de semillas.

- c. Mantener informado a CERTISEM sobre los distribuidores autorizados en las diferentes partes del país, así como garantizar que la comercialización se realizará únicamente en establecimientos que estén registrados como comerciantes de semillas en el Registro Nacional de Criaderos, Semillero y comerciantes de semillas.

- d. Permitir al personal de CERTISEM las visitas de inspección, control y toma de muestras.

Artículo 49. Al momento de solicitar ante el SENASA la importación de semilla al país, deberá entregarse copia del correspondiente Certificado de calidad emitido por el ente oficial del país de origen o ente acreditado oficialmente cuando así corresponda, mismo que se deberá anexar en el certificado fitosanitario de importación.

Artículo 50. No se podrá retirar lotes de semilla del recinto aduanero, sin previo análisis del Laboratorio Central, en el que se compruebe, que estos lotes reúnen las condiciones mínimas exigidas de sanidad, pureza física y germinación. Pudiéndose hacer excepciones cuando:

- a. se haya entregado previamente el análisis de calidad del país de origen.
- b. cuando no existan condiciones de almacenamiento adecuado en los puntos de ingreso lo que da como resultado que esta semilla pueda ser redestinada a bodegas apropiadas y bajo retención y custodia de los oficiales de cuarentena agropecuaria y/o del CERTISEM, mientras se realizan los análisis respectivos.

Artículo 51. Toda semilla, plántula o material vegetativo para reproducción que se importe con fines comerciales, debe

adjuntar un certificado de calidad que garantice la pureza y características de los mismos, emitido por el organismo certificador del país de origen, en caso que no exista organismo certificador de semillas o la acción de certificación de la semilla no se realice en el país de origen, el SENASA a través de CERTISEM, podrá, si así lo estima necesario, realizar la respectiva certificación en origen.

Artículo 52. El SENASA a través de CERTISEM realizará la certificación en origen adicionalmente para la semilla de papa, cuando no exista convenios bilaterales entre autoridades de certificación de semillas, misma que se realizará por única vez, igualmente se hará para la semilla de pastos que no ostente la categoría certificada y por ende no porta la etiqueta oficial de certificación de semillas del país de origen, en este caso, la inspección para cada empresa visitada tendrá una vigencia de 5 años y todos los gastos corren por cuenta del solicitante.

Artículo 53. La Semilla a importarse, deberá reunir condiciones iguales o superiores, en lo que respecta a calidad y Fito sanidad de la semilla de producción Nacional.

Artículo 53. Toda semilla que ingrese al país en carácter de donación deberá cumplir con los requisitos mínimos fitosanitarios y los estándares mínimos de pureza física y germinación, los cuales pueden ser verificados por CERTISEM.

Artículo 54. Es obligación del comerciante de semillas;

- a. Estar registrado o inscrito en CERTISEM como comerciante de semillas.
- b. Mantener las semillas en áreas adecuadas con suficiente ventilación, temperaturas bajas, alejadas de otros productos que puedan dañar las (fertilizantes, herbicidas, insecticidas).
- c. Vender semillas de variedades o híbridos y de empresas autorizados por CERTISEM.
- d. Permitir la toma de muestras a lotes de semilla que se comercializan, las

que serán realizadas por técnicos del CERTISEM esto con el fin de verificar la calidad de la misma.

- c. Realizar la renovación de su registro cuando este se ha vencido.
- f. No vender semillas con análisis vencidos.
- g. Realizar el pago según reglamento de tasas y servicios del SENASA.

CAPÍTULO IV

DEL CONTROL DE CALIDAD Y LA CERTIFICACIÓN

Artículo 55. Se establecen dos clases de semillas para producción nacional:

- a. Semillas Certificadas.
- b. Semilla Comercial o común.

Artículo 56. Los términos "Certificada", "Certificación de Semillas" u otras equivalentes que sean usadas en rótulos, envases, tarjetas o propaganda, sólo podrán ser empleados o autorizados por el SENASA a través de CERTISEM, luego de comprobar que la semilla envasada, cumple con los requisitos que establece este Reglamento y los estándares oficiales correspondientes para cada cultivo incluyendo los establecidos en el Reglamento Técnico Centroamericano (RTCA 65.05.53.10).

Artículo 57. Hay dos clases de semillas, **certificadas y no certificadas**, dentro de las certificadas, se derivan tres categorías, o etapas de multiplicación:

- a. Semilla básica o Fundación
- b. Semilla Registrada
- c. Semilla Certificada

c. Germinación	75% mínima
d. Porcentaje de Humedad	13% máxima
e. Semillas otros cultivos	0/ Kg máxima
f. Semillas de Maleza comunes	0 / Kg máxima
g. Semillas de otras Variedades	6 /Kg máxima

Artículo 65. El proceso de certificación de semillas, se ejecutará principalmente através de:

- a. Control de los campos destinados a multiplicación de semillas.
- b. Control del beneficiado y almacenaje de semillas.
- c. Control de calidad a nivel de laboratorio.
- d. Coordinación de trabajos con otras entidades afines o que tengan relación con semillas.
- e. Coordinación y apoyo con otros entes y programas a nivel nacional e internacional.
- f. Intercambio de información con otros laboratorios de semillas.

Artículo 66. Todas las categorías de semilla, ofrecidas para producir semillas certificadas, deben ser autorizadas por el SENASA a través de CERTISEM y estar debidamente envasadas y con la etiqueta oficial.

Artículo 67. Las muestras que llegan al laboratorio, debe llenar los requisitos mínimos de peso de acuerdo al cultivo indicado por las normas de la Asociación Internacional de Pruebas de Semillas (por sus siglas en inglés: ISTA) y debe ir claramente identificada con una tarjeta que tenga la siguiente información:

- a. Productor
- b. Categoría de la semilla
- c. Cultivo y variedad

- d. Número de Lote
- e. Cantidad
- f. Tamaño
- g. Campo de origen
- h. Fecha de cosecha
- i. Fecha de toma de la muestra
- j. Responsable del muestreo
- k. Análisis solicitado
- l. Observaciones

Artículo 68. Al recibir la muestra en laboratorio se realizan las actividades siguientes:

- a. "Registro de Muestras", con el fin de darle un número de orden para la realización del análisis.
- b. Tipo de análisis a realizar:
 - 1) Completo
 - 2) Parcial.

Artículo 69. El control de calidad en el campo estará bajo la responsabilidad directa de los técnicos de CERTISEM o del representante nombrado en las regionales por el SENASA, quienes previamente deberán ser capacitados por CERTISEM en las actividades que realizarán, así mismo reportarán sus labores a este departamento.

Artículo 70. Corresponde a los técnicos de CERTISEM, la toma de la muestra oficial de los lotes de semillas que se envían para el análisis en el laboratorio central, o en su defecto a los representantes en las regionales del SENASA. En este último caso, la persona que se autorice deberá ser capacitada previamente por CERTISEM.

Artículo 71. La validez de los resultados del análisis de semillas, para el análisis de germinación, será de seis meses máxima para los granos básicos y de cuatro meses máxima para la soya, y para semilla envasada al vacío es de dos años (Resolución COMIECO 119-2004).

CAPÍTULO V**DE LAS ACCIONES
COMPLEMENTARIAS**

Artículo 72. Como complemento a las labores de supervisión en el campo, CERTISEM procederá a realizar control de beneficiado, con el objetivo de:

- a. Exigir el cumplimiento de las normas sobre tratamiento, envase y almacenamiento.
- b. Evitar el movimiento de materiales rechazados y tomar las medidas convenientes.
- c. Impedir el movimiento de materiales sin resultados de laboratorio.
- d. Reportar y evitar el beneficiado de la semilla que no se ha supervisado en el campo.
- e. Informarse los volúmenes de campo.
- f. Constatar el uso debido de etiquetas.
- g. Conocer sobre la existencia de materiales básicos y registrados.
- h. Supervisar o realizar la toma de muestras.

Artículo 73. Todo lote de semilla debe ser almacenado de acuerdo a las recomendaciones de los técnicos del CERTISEM y lo indicado en las Reglas de ISTA, sin exceder a esos límites de acuerdo a la especie. Debe igualmente estar cada lote bien identificado con el nombre de la especie, variedad, procedencia, productor, época de cosecha, cantidad de sacos o quintales, etc.

Artículo 74. Los resultados de análisis hechos por el laboratorio de análisis de semillas, serán definitivos y oficiales, y sirven para respaldar la información impresa en la etiqueta.

Artículo 75. La validez de los análisis de semillas en cultivos de granos básicos, para el componente de germinación, será de seis (6) meses máximo, si se trata de semillas almacenadas bajo condiciones de humedad y temperatura controladas. Para los demás cultivos estará sujeto a las resoluciones de la Unión Aduanera Centroamericana y reglamentos técnicos adicionales.

Artículo 76. Las etiquetas de certificación serán entregadas por CERTISEM, en forma directa, después de comprobar que los resultados cumplen con los estándares oficiales establecidos para cada cultivo.

Artículo 77. Todos los análisis referentes a semillas, se harán basados en las reglas internacionales para Análisis de la Asociación Internacional de Pruebas de Semillas (ISTA).

Artículo 78. El Personal de laboratorio mantendrá confidencialidad sobre toda la información de resultados, no estando ellos autorizados para dar información a particulares sin la aprobación de la Sub-Dirección Técnica de Sanidad Vegetal y la jefatura de CERTISEM.

CAPÍTULO VI**DE LA AUTORIZACIÓN DE TERCEROS PARA
QUE EJECUTEN UNA O MÁS ACTIVIDADES
EN EL MARCO DE PROGRAMAS SANITARIOS
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD E
INOCUIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA)**

Artículo 79: Según se establece en los artículos 25 y 26 de la Ley Fitozoosanitaria y del Acuerdo No. CD SENASA-02-2018, el SENASA, es responsable por: a. Establecer los requisitos, procedimientos y condiciones para la autorización de terceros interesados en ejecutar una o más actividades en el marco de Programas Oficiales del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria. Con el objetivo de optimizar el uso de los recursos y de ampliar la cobertura, capacidad y eficiencia de los servicios prestados por el SENASA. Establecer los procedimientos para el registro,

supervisión, fiscalización y control de terceros (personas naturales y jurídicas autorizados por el SENASA).

Artículo 80: La autorización de terceros tendrá alcance inicialmente a las actividades de toma de muestras a lotes de semillas de cultivos de granos básicos para el envío al laboratorio oficial de semillas y a las inspecciones de campo, pudiendo ampliarse al servicio de laboratorio, para lo que deberá contar con sus manuales operativos correspondientes.

Artículo 81: Toda persona natural o jurídica puede solicitar la autorización de terceros al SENASA.

Artículo 82: Para solicitar la autorización, la parte interesada deberá llenar un formulario, que le será proporcionado por CERTISEM del SENASA, conteniendo la siguiente información:

- a. Nombre de la persona natural que solicita la autorización
- b. Dirección completa (departamento, localidad, apartado postal, teléfono, correo electrónico, otros).
- c. Declaración jurada del solicitante de la autorización, donde se hace responsable de los procesos que realice.
- d. Lugar y fecha de presentación de la solicitud.

Además, con la solicitud antes mencionada, debe adjuntar la siguiente documentación:

- a. Copia de Cédula de Identidad; y,
- b. Certificado del curso recibido por CERTISEM sobre los procedimientos de los servicios autorizados.

Artículo 83: Antes de solicitar la autorización, se debe realizar un curso de preparación en los procedimientos de toma de

muestras de semillas, inspecciones de campo y viveros por cada cultivo, el cual se impartirá por CERTISEM en SENASA, para poder realizar este curso debe cumplir con lo siguiente:

- a. Nivel educativo como mínimo ciclo común (para toma de muestras) y de Ingeniero Agrónomo para inspectores de campo y viveros.
- b. Deben hacer el pago respectivo de inscripción al curso, según lo que se establece en el Reglamento de Tasas por Servicios de SENASA o Resolución Ministerial o Ejecutiva.

Artículo 84: El otorgamiento de la autorización:

- a. CERTISEM, mediante el análisis de la solicitud, recomendará al Director del SENASA, el otorgamiento de la autorización;
- b. Se debe realizar el pago respectivo del Registro de autorización, según lo que se establece en el Reglamento de Tasas por Servicios de SENASA o Resolución Ministerial;
- c. Los acreditados serán inscritos en el registro correspondiente que se llevará en CERTISEM, el cual contendrá la siguiente información:
 - Número de registro
 - Nombre completo y domicilio del acreditado
 - Fecha de expedición de la autorización
 - Fecha de conclusión de la autorización
 - Observaciones que se consideren necesarias.
- d. El SENASA expedirá un certificado el cual deberá expresar el nombre completo del autorizado, su número de registro y las fechas de su expedición y conclusión.
- e. La acreditación tendrá una vigencia de un año y podrá renovarse mediante nueva solicitud.

Artículo 85: Son obligaciones del autorizado:

- a. Tomar las muestras que sean solicitadas por las empresas.
- b. Llevar un registro de las muestras realizadas y presentarlas al auditor en el momento de ser requerido.
- c. Llevar la muestra personalmente de forma inmediata al laboratorio oficial de semillas del SENASA y entregarla con nota adjunta firmada por él mismo.
- d. Coordinar con los oficiales de CERTISEM, todos los procesos de inscripción de lotes de producción y los procesos de visitas de inspección.
- e. Enviar informes trimestrales a CERTISEM de los muestreos y visitas de inspección realizadas.

Artículo 86: CERTISEM realizará auditorías a los autorizados cuando lo estime conveniente mediante:

- a. Exámenes prácticos, con la finalidad de evaluar los conocimientos en los procesos de tomas de muestras y la utilización del equipo de muestreo, al igual que en las etapas de inspección de campos.
- b. Se harán muestreos por parte de los inspectores oficiales a los lotes ya muestreados por el autorizado para verificación, del mismo modo, se harán visitas al azar a los campos de producción con el fin de verificar la asistencia y realización del trabajo correspondiente a los autorizados de realizar esta actividad.

Artículo 87: La renovación se realizará mediante solicitud ante el SENASA- CERTISEM, el cual revisará el historial del solicitante y definirá el otorgamiento de la renovación de la autorización por otro periodo. Esta tendrá un costo, según lo establece el Reglamento de Tasas por servicios o Resolución Ministerial.

Artículo 88: Los autorizados, deben contar con el equipo mínimo que garantice un adecuado muestreo de semillas e inspección de campos, como ser:

- a. Muestreador
- b. Manual de procedimientos
- c. Viñetas
- d. Bolsas adecuadas
- e. Balanza
- f. Homogenizador
- g. Contador manual
- h. Gps
- i. Entre otros

Artículo 89: Para los efectos del presente capítulo se entenderá por infracción, a toda aquella acción, omisión o intención manifiesta, que violente o incumpla este reglamento.

Artículo 90: Las violaciones a lo establecido en el presente reglamento, a las resoluciones y disposiciones que de él se originan, serán tipificadas y sancionadas administrativamente por el SENASA en aras de hacer más expedita su tramitación.

Artículo 91: Para fines del presente capítulo las infracciones se tipifican en:

- a. Leves
- b. Menos graves
- c. Graves

Artículo 92. Se consideran infracciones leves las siguientes:

- a. No acatar las recomendaciones u observaciones de supervisores de las auditorías.
- b. Otras que no estén estipuladas en el presente reglamento.

Artículo. 93. Se consideran infracciones menos graves las siguientes:

- a. Comprobar en las auditorías que no se realizan adecuadamente los muestreos e inspecciones según los procedimientos establecidos.
- b. Realizar la actividad de muestreo e inspección sin tener actualizado su registro.
- c. Reincidencia de una falta leve.
- d. Otras que no estén estipuladas en el presente reglamento.

Artículo 94. Se consideran infracciones graves las siguientes:

- a. Proporcionar información falsa o engañosa.
- b. Comprobarse que ha hecho mezclas de lotes de semillas de diferentes variedades y cosechas anteriores con recientes.
- c. Reincidencia de una falta menos grave.
- d. Otras que no estén estipuladas en el presente reglamento.

Artículo 95. Las sanciones para las infracciones antes mencionadas, serán las que correspondan, según lo establece el artículo 114 al 118 del presente reglamento.

Artículo 96. Las empresas que realicen actividades de muestreo con personas que no estén acreditadas utilizando el nombre de un acreditado serán sujetas a las sanciones que estipule el reglamento en el artículo 118 numeral c.

TÍTULO QUINTO

DE LOS RECURSOS Y SERVICIOS DEL SENASA-SAG

DE LOS RECURSOS

Artículo 97. Además de los recursos asignados en el Presupuesto General de la República, el Departamento de Certificación de Semillas de la Sub-Dirección de Sanidad Vegetal, dispone de los fondos administrados por el SENASA,

que ingresan en concepto de pagos por servicios prestados por el Departamento de Certificación de Semillas y el Laboratorio Central, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 35 y 36 de la Ley de Semillas, Decreto 1046.

Artículo 98. Los fondos que ingresan por este concepto de pagos por servicios prestados por el Departamento de Certificación de Semillas y el Laboratorio Central, se utilizarán a solicitud del Jefe de CERTISEM para solventar exclusivamente los gastos operacionales y necesidades de equipo, materiales, reactivos, reparaciones y otras actividades que son propias del Departamento de Certificación de Semillas (CERTISEM).

CAPÍTULO II

DE LAS TASAS POR SERVICIOS

Artículo 99. Los servicios del SENASA relacionados con la producción, beneficio, importación, exportación, pre-certificación en origen y certificación de semillas, serán cobrados conforme a las tasas por Servicio del SENASA publicadas anualmente por el SENASA, cuyo valor es determinado en base al costo real de los mismos.

Artículo 100. El valor de la etiqueta de certificación de semilla de granos básicos, papa, plantas de vivero y otros cultivos, será el establecido en el Reglamento de tasas y servicios del SENASA.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

DE LAS INFRACCIONES O FALTAS

Artículo 101. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por infracción a toda aquella acción, omisión o intención manifiesta, que violente o incumpla este Reglamento, resoluciones y disposiciones emanadas por la SAG, ya sea

directamente, o a través del SENASA en atribución de sus facultades; sin perjuicio de lo que corresponda, cuando la infracción sea constitutiva de delito.

Artículo 102. El SENASA puede conocer de oficio las infracciones en los términos enunciados en el artículo anterior, mediante las inspecciones que correspondan. Si la infracción conocida constituye delito, la autoridad judicial competente debe darle trámite correspondiente, y juzgar de conformidad con lo establecido en el ordenamiento penal.

Artículo 103. Sin perjuicio del procedimiento administrativo previsto en el artículo anterior la persona natural o jurídica perjudicada con la infracción, puede ejercer las acciones civiles y penales que hubiere lugar.

Artículo 104. Las violaciones a lo establecido en el presente reglamento, a las resoluciones y disposiciones que de él se originan, serán tipificadas y sancionadas administrativamente por el SENASA en aras de hacer más expedita su tramitación.

Artículo 105. Para fines del presente reglamento las infracciones o faltas se tipifican en:

- a. Leves
- b. Menos graves
- c. Graves

Artículo 106. Las Faltas Leves, son aquellas que constituyen una mínima infracción durante los procesos de producción, beneficio, almacenaje, importación, exportación y certificación de semillas. Dichas faltas producen escaso daño y una mínima consecuencia negativa en la calidad genética y sanitaria de las semillas y en las condiciones de vida de los usuarios.

Artículo 107. Se consideran faltas leves las siguientes:

- a. No estar registrado como: importador, exportador, productor, acondicionador y comerciante de semillas en el SENASA, cuando ocurre la primera visita a un establecimiento o empresa de reciente operación.

b. Promocionar el uso de semillas y plantas de vivero de cultivares no registrados.

c. No hacer el pago efectivo por servicios de certificación, análisis de calidad y registro.

d. No inscribir los lotes en el tiempo establecido en el presente reglamento.

e. Suministrar semillas y plantas de vivero de categorías superiores a la certificada, a productores de semilla que no estén inscritos.

Artículo 108. Las faltas menos graves, son aquellas que constituyen una infracción cuyas consecuencias producen daño importante en la calidad genética y sanitaria de las semillas, aunque no produzca consecuencias negativas en las condiciones de vida de los usuarios.

Artículo 109. Se consideran faltas menos graves:

- a. La reiteración de una falta leve.
- b. Incumplir con las disposiciones emitidas por el SENASA, en la producción, importación, exportación, comercio y distribución de semillas y plantas de vivero.
- c. Alteración del plazo de validez de los análisis o de la categoría de la semilla.
- d. Venta de lotes de semillas en cualquier categoría de certificación, por parte de empresas que no están autorizadas para hacerlo.
- e. Identificación falsa de una especie o variedad.
- f. Incinerar o destruir semilla sin la presencia de los inspectores, supervisores del SENASA, destinados para tal efecto, cuando existiera una orden de destrucción.
- g. No cumplir la orden de "Retiro de Venta.

h. Comercializar y almacenar, partidas de Semillas:

- 1) A granel.
- 2) Sin estar etiquetadas debidamente.
- 3) Con análisis vencidos o sin los análisis correspondientes.
- 4) Que no cumplan con los estándares oficiales de calidad.
- 5) Cuya difusión, uso o comercialización haya sido prohibida en el país.

i. Desprender o alterar, cualquier etiqueta o rótulo con información adicional aplicado conforme a este Reglamento.

j. Mover, manipular o disponer de cualquier forma un lote de semillas, sin autorización escrita del SENASA.

k. No permitir las inspecciones y toma de muestras a los inspectores del SENASA.

l. No suministrar al SENASA, la información que ésta requiera.

m. Las acciones de irrespeto a los técnicos de certificación de semillas y demás personal del SENASA, en el ejercicio de sus funciones.

n. Impedir u obstaculizar en cualquier forma a los funcionarios del SENASA en la aplicación de este Reglamento.

o. Retirar lotes de semilla del recinto aduanero, sin previo análisis del laboratorio central o sin autorización del SENASA.

Artículo 110. Las faltas graves son aquellas que su comisión resulte en daño a las personas o en el ambiente propiamente o que atenten contra la producción agropecuaria de Honduras y la credibilidad de la misma, las que serán merecedoras de aplicación de medidas coercitivas y administrativas o de la sanción penal en los casos tipificados.

Artículo 111. Se consideran faltas graves:

- a. La reiteración de una falta menos grave.
- b. Comercializar semillas y plantas de vivero como de categoría Certificada sin que lo sean o que no estén autorizadas para la siembra.
- c. Introducir al país o manejar en instalaciones de beneficiado de semillas, materiales de propagación o granos con fines de propagación, no autorizados por el SENASA.
- d. Adulterar semillas o plantas de vivero en cualquiera de las fases de multiplicación, beneficiado, almacenaje, comercialización y distribución.
- e. Suministrar información falsa a las autoridades del SENASA en las actividades de importación, exportación, experimentación, producción, registro y comercio de semillas y plantas de viveros.
- f. Falsificar o adulterar etiquetas, certificados de calidad, resultados de análisis de calidad o cualquier otro documento oficial.
- g. Importar o exportar semillas sin la previa certificación o autorización de la entidad oficial.
- h. Importar en cualquier presentación o envase, semillas con malezas prohibidas.

- i. Proporcionar información o realizar propaganda usando información falsa, no autorizada, o que induzca a error respecto a las cualidades o condiciones de las semillas.
- j. Ofrecer en venta "semillas" de forma fraudulenta o engaño.
- k. Utilizar establecimientos no autorizados para ofrecer semillas en venta o utilizar establecimientos autorizados, para ofrecer falsamente semillas.
- l. Otros que violente el presente Reglamento y la Ley Fitozoosanitaria.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 112. Para los efectos del presente reglamento sanción administrativa, es la penalización impuesta por el Poder Ejecutivo, a través de SAG/SENASA, por la infracción o abstención de deberes derivados de las disposiciones, resoluciones y reglamentaciones emitidas por ésta, en el ámbito de sus atribuciones; sin perjuicio de las acciones a que devienen obligadas las Secretarías en sus respectivos campos.

Artículo 113. Cuando las infracciones o abstenciones de los deberes derivados de las disposiciones, resoluciones y reglamentaciones emitidas por estas Secretarías sean constitutivas de delito, corresponderá a la jurisdicción ordinaria, su calificación, tipificación, condena o absolución.

Artículo 114. Las sanciones administrativas aplicables por violentar las disposiciones, resoluciones y reglamentaciones emitidas por la SAG/SENASA serán las siguientes:

- a. Llamado de atención verbal, debiendo constar éste, en acta que se levantará al efecto y firmará el infractor junto con el funcionario.

- b. Llamado de atención por escrito, mediante oficio emitido por la SAG/SENASA de que el infractor acusará recibo.
- c. Imposición de multa.
- d. Retención, decomiso o destrucción del producto para cualquiera de las faltas.
- e. Cancelación de registros en forma temporal o definitiva.
- f. En caso de que así proceda, presentar la correspondiente acusación, directamente ante los juzgados competentes, o por medio de denuncia formulada ante el Ministerio Público, debidamente documentada, que será responsabilidad directa e indelegable del Director General del SENASA.

Artículo 115. Las sanciones enumeradas en el artículo precedente serán aplicadas de conformidad a la gravedad de la falta, calificada por el SENASA.

Artículo 116. Sin perjuicio de las demás sanciones, por tipo de infracción, serán aplicadas las multas siguientes:

- a. Entre L 10,000.00 (Diez mil Lempiras Exactos) y L 50,000.00 (Cincuenta mil Lempiras Exactos) cuando la falta sea calificada como leve;
- b. Entre L 50,001.00 (Cincuenta mil un Lempiras Exactos) a L 200,000.00 (Doscientos mil Lempiras Exactos) cuando la falta sea calificada como menos grave; y
- c. Entre L 200,001.00 (Doscientos mil un Lempiras Exactos) hasta L 500,000.00 (Quinientos mil Lempiras Exactos), cuando la falta sea calificada como grave.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 117. Conocida una infracción en los términos establecidos en el presente Reglamento, ningún funcionario

o empleado del SENASA, podrá rechazar la denuncia presentada, abstenerse o entorpecer el seguimiento del trámite que de oficio haya iniciado dicha autoridad, so pena de incurrir en las responsabilidades administrativas y penales que de su actuación se derive.

Artículo 118. Iniciando el trámite de investigación de una infracción, en el auto en que se ordena la misma, se mandará a citar a la parte supuestamente infractora, para que comparezca ante el SENASA-SAG, pronunciándose sobre los cargos que se le imputen, para lo cual, en la diligencia de citación se le hará acompañar de una copia del escrito en el que se le señalen las infracciones en que incurrió. La citación se hará al supuesto infractor por medio de cédula que se le entregará personalmente, en su establecimiento, si se hallare en el, y no hallándose, la entrega se hará a cualesquiera de sus familiares o trabajadores que se encuentren en el local, si fuere persona jurídica, si fuere persona natural, personalmente, o a cualquiera de sus familiares en su casa de habitación.

Artículo 119. Citado el supuesto infractor, debe comparecer personalmente ante el SENASA-SAG, dentro de los cinco días a partir del día siguiente de su notificación a audiencia ante ésta, a desvanecer los cargos que se le imputan y a los que se podrá oponer oralmente en exposición razonada y fundamentada, acto seguido que le sean leídos.

Artículo 120. El infractor podrá impugnar por escrito y mediante Apoderado Legal, el acta o el escrito en que se le imputan los cargos, dentro de los diez días a partir del siguiente día de habersele notificado el acta o el escrito de denuncia.

Artículo 121. Cuando habiendo sido citado en debida forma el infractor y éste no compareciera personalmente a la audiencia dentro de los cinco días, o mediante apoderado dentro de los diez días siguientes, el SENASA-SAG asumirá que en efecto, las infracciones han sido cometidas por el

denunciado, en este caso, quince días después de recluso el derecho de comparecer, dictará resolución imponiendo la sanción que corresponda conforme a lo estipulado en el presente reglamento.

Artículo 122. Habiendo comparecido, de lo que resulte de las declaraciones rendidas en la audiencia, o cuando las partes así lo pidan en sus escritos, el SENASA-SAG abrirá las diligencias a prueba en los términos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo 123. Alegadas que sean las pruebas y cerrado que sea dicho periodo, el SENASA-SAG debe dictar resolución dentro de los quince días siguientes, a partir de la última notificación que se le haga a las partes, ya personalmente o por medio de la tabla de avisos del Despacho.

Artículo 124. De los autos y resoluciones que emita el SENASA-SAG, las partes podrán hacer uso de los recursos que la ley de procedimientos administrativos establece. Todo lo no previsto en cuanto al procedimiento de las sanciones y su tramitación, se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DISPOSICIONES FINALES

PRIMERO: Este Reglamento deroga el Reglamento de Semillas Acuerdo No. 1942 de 1982.

SEGUNDO: Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de supublicación en el Diario Oficial La Gaceta.

TERCERO: Hacer las transcripciones de Ley.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C, a los cuatro días del mes de marzo del año 2021

X

MAURICIO GUEVARA
Presidente del Consejo Directivo del SENASA

X

DAVID ANTONIO ALVARADO
Directivo Suplente SDE

X

DORIS MADRID
Subdirectora Ejecutiva de ADUANAS

X

IRIS LORENA GALEANO BARRALAGA
Directiva Suplente Comisionada ARSA

X

VICTOR SAMUEL WILSON CANESSA
Directivo Titular COHEP

X

JUAN JOSE CRUZ
Directivo Suplente COHEP

X

ANABEL GALLARDO PONCE
Directiva Titular FENAGH

X

HECTOR FERREIRA SABILLO N
Directivo Suplente FENAGH

X

HANS RUDOLF CRAMER KRETSCHMER
Directivo Suplente FPX

X

JUAN RAMON VELASQUEZ PAGOAGA
Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 21 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

JUEVES 17 DE JUNIO DEL 2021. NUM. 35,630

Sección A

SAG-SENASA Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria

ACUERDO C.D. SENASA No. 003-2021

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL SERVICIO
NACIONAL DE SANIDAD E INOCUIDAD
AGROALIMENTARIA

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República de Honduras en su Título VI, Capítulo I, dispone que El Estado promueve el Desarrollo Económico Social estará sujeto a una planificación adecuada, la Ley regulará el sistema y proceso de planificación con la participación de los poderes del Estado y las Organizaciones Políticas, económicas y sociales debidamente representadas.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 235 de la Constitución de la República, la titularidad del Poder Ejecutivo la ejerce en representación y para beneficio del Pueblo, el Presidente de la República.

CONSIDERANDO: Que según el Artículo 3, primer párrafo de la Ley General de la Administración Pública, reformado mediante Decreto Legislativo No. 266-2013, señala que "La creación, modificación o supresión de los órganos de la Administración Pública, incluyendo las Desconcentradas y las Instituciones Descentralizadas, solamente se puede hacer

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

SAG-SENASA SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA Acuerdo C.D. SENASA No. 003-2021 Acuerdo/SENASA No. 008-2021	A. 1 - 7
AVANCE	A. 8

Sección B
Avisos Legales
Drespendible para su comodidad
B. 1 - 28

previa definición del fin público a satisfacer cuando se acredite su factibilidad económico-administrativa, considerando el costo de su funcionamiento, el rendimiento especializado o el ahorro previsto".

CONSIDERANDO: Que según Decreto Legislativo No. 266-2013 de fecha de publicación 23 de enero de 2014, contenido de la "Ley para Optimizar la Administración Pública para Mejorar los Servicios a la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia en el Gobierno", igualmente tomando en consideración que existe en Honduras un marco legal aprobado por Decreto Legislativo No. 149-2013, determinado por la "Ley Sobre Firmas Electrónicas", que establece como su objetivo reconocer y regular el uso de firmas electrónicas aplicable en todo tipo de información, otorgándoles la misma validez y eficacia jurídica de una firma manuscrita o análoga.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo mediante PCM-030-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 9 de

abril de 2020, en el cual se declara prioridad y necesidad nacional, así como de interés público estratégico para la nación, el sector productor y procesador de alimentos, y se decretan medidas para asegurar la soberanía y seguridad alimentaria nacional, instruyendo a que se otorguen los registros que correspondan al ámbito de sus competencias de forma simplificada y mediante el uso de medios telemáticos, se hace necesario el desarrollo e implementación de un sistema de gestión de registros en SENASA, diseñado para estandarizar los criterios de evaluación y la trazabilidad de los insumos y establecimientos, que optimice los tiempos de respuesta.

CONSIDERANDO: Que es función del Estado velar y promover la preservación del patrimonio agropecuario nacional mediante la promulgación de disposiciones jurídicas y de otras Normas que coadyuven a este fin.

CONSIDERANDO: Que corresponde al SENASA dirigir el Sistema de Sanidad Agroalimentaria, el cual comprende la inocuidad de los alimentos y la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias principalmente al diagnóstico y vigilancia epidemiológica, sistemas de información y notificación, cuarentena agropecuaria, la certificación sanitaria y fitosanitaria con fines de apoyar el comercio de la producción agropecuaria, el control y análisis de los insumos agropecuarios, de los productos de origen animal y vegetal incluyendo los orgánicos y biotecnológicos, los registros sanitarios, programas y campañas de prevención control y/o erradicación de plagas y enfermedades. Mediante Decreto PCM 015-2020, publicado mediante Gaceta número 35,361 de fecha 3 de septiembre del 2020, Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), como un Ente de Seguridad Nacional, Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), ejerciendo su competencia a nivel nacional, con autonomía técnica, administrativa y financiera, de duración indefinida y con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, facultades para suscribir Convenios de Cooperación Técnica y Administrativa con organismos nacionales e internacionales en materia Sanitaria, Fitosanitaria y de Inocuidad Alimentaria con el objetivo de velar por la protección de las personas, de los animales y para preservar los vegetales, así como la conservación e inocuidad de sus productos y subproductos

2 A.

contra la acción perjudicial de las plagas y enfermedades de importancia económica y cuarentenaria.

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Ley de Simplificación Administrativo, establece que todo órgano del Estado, deberá contar con los mecanismos o instrumentos idóneos para informar al público sobre: 1) Los distintos trámites y gestiones que se realicen en sus dependencias, así como formularios e instructivos necesarios para evacuar dichos trámites; y, 2) Los lugares en que puedan efectuarse los pagos por cobros oficiales, las modalidades y montos aplicables a dichos trámites y gestiones. De igual manera, deberán informar acerca de las leyes y reglamentos aplicables a cada trámite o gestión, así como las demás disposiciones legalmente adoptadas y que deban observarse.

CONSIDERANDO: Que el artículo 7 del mismo cuerpo legal menciona que todo formulario, instructivo y documento similares que los órganos del Estado pongan a las disposiciones del público, debe ser elaborado en lenguaje preciso, sencillo y claro; además, deberá especificar si es necesario o no la intervención de apoderado legal así como las distintas opciones para la presentación de documentos originales, autenticados o copias. En todo caso, dichos documentos, deberán hacer expresa mención del contenido y alcance a los artículos 53, 56 y 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo, contenida en el Decreto No. 152-87 de fecha 28 de septiembre y sus reformas.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
 DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
 PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

ABOG. THELMA LETICIA NEDA
 Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
 Coordinador y Supervisor

**EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
 E.N.A.G.**

Colonia Miraflores
 Teléfono/Fax: Gerencia 2230-2520, 2230-1821
 Administración: 2230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

CONSIDERANDO: Que existe convenio cuyo objetivo es el desarrollo del Módulo Informático del Sistema de Gestión Electrónica de Registros (GER) de establecimientos agropecuarios, acuícolas y pesqueros, medicamentos, plaguicidas y otros productos e insumos de uso agropecuario sobre la base del Sistema Regional Armonizado de Trazabilidad Agropecuaria, Acuícola y Pesquera (TRAZAR – AGRO), implementado en Honduras por el SENASA con el apoyo del OIRSA, para brindar un servicio de registro oportuno de establecimientos y productos, con criterios estandarizados, definidos y automatizados, como una herramienta informática de gestión que brinde soporte a las actuaciones del SENASA.

CONSIDERANDO: Que es necesario la implementación de mecanismos que virtualmente agilicen la gestión del Consejo Directivo en aras del principio de eficiencia en procura de la satisfacción oportuna del interés general, haciendo un aprovechamiento óptimo de los recursos disponibles asegurando la eficiencia de la actividad administrativa.

POR TANTO:

En uso de sus facultades de que está investido y en aplicación de los artículos 321, 323 y 324 de la Constitución de la República; Artículos 5, 8, 106, 111, 113, 116, 120, 122 de la Ley General de la Administración Pública; Artículos 1, 3, 23, 24, 25, 26, de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículos 1 y 13 del PCM 015-2020 de la Creación del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA); Artículo 2 Ley para Optimizar la Administración Pública para Mejorar los Servicios a la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia en el Gobierno; Artículos 1, 2, y 5 Ley Sobre Firmas Electrónicas; artículos 1, 4 y 13 del Decreto PCM-015-2020, artículos 1,3 y 4 del PCM-045-2019 y los artículos 3, 5 y 7 Ley de Simplificación Administrativa.

ACUERDA:

PRIMERO: APROBAR LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE GESTIÓN ELECTRÓNICA DE REGISTROS (GER) DEL SENASA.

SEGUNDO: Establecer que la presentación de solicitudes de Registro, renovación, modificación de registro y demás tramites de las áreas de Sanidad Vegetal, Salud Animal, Inocuidad Agroalimentaria y Cuarentena Agropecuaria del SENASA, se gestionará a través de la plataforma electrónica GER (Gestión Electrónica de Registros) para ello, las personas jurídicas podrán actuar por sí, a través de su Representante Legal o a través de un profesional del Derecho como Apoderado Legal.

TERCERO: Las solicitudes contenidas en el artículo anterior, deben cumplir todos los requisitos establecidos en la Ley Fitozoosanitaria, sus diferentes Reglamentos y demás normativa aplicable. La tramitología de las solicitudes será la establecida en los flujogramas del sistema GER (Gestión Electrónica de Registros).

CUARTO: Las solicitudes a que se refiere el artículo segundo del presente Acuerdo que a la fecha de implementación del GER (Gestión Electrónica de Registros) se hubieren tramitado por la vía de Secretaria General o la modalidad en línea, deberán continuar siendo tramitados de la misma manera hasta su finalización.

QUINTO: La fecha de inicio de operaciones del GER (Gestión Electrónica de Registros) quedará sujeta a las fases de ejecución del Proyecto y no podrá implementarse sin antes haber cumplido con las jornadas de Capacitación de Actores (internos y externos), entrega de Código Fuente y puesta en marcha en ambiente de Producción.

SEXTO: Téngase, por consiguiente, derogada toda aquella disposición que contravenga lo estipulado en el presente Acuerdo y en los flujogramas de la tramitología establecidos en el GER (Gestión Electrónica de Registros).

SEPTIMO: El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central a los 30 días del mes de abril del año 2021.

COMUNÍQUESE

X

MAURICIO GUEVARA
Presidente del Consejo Directivo del SENASA

X

DAVID ANTONIO ALVARADO
Directivo Suplente SDE

X

DORIS MADRID
Subdirectora Ejecutiva de ADUANAS

X

IRIS LORENA GALEANO BARRALAGA
Directiva Suplente Comisionada ARSA

X

ANABEL GALLARDO PONCE
Directiva Titular FENAGH

X

HANS RUDOLF CRAMER KRETSCHMER
Directivo Suplente FPX

X

JUAN JOSE CRUZ
Directivo Suplente COHEP

X

HECTOR FERREIRA SABILLON
Directivo Suplente FENAGH

X

JUAN RAMON VELASQUEZ PAGOAGA
Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo